



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), octubre treinta de dos mil veinte

ASUNTO	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES
SOLICITANTE	YULIANA ANDREA CADAVID MAZO
RADICADO NRO.	05001-31-10-002-2020-00363-00
INTERLOCUTORIO	NRO. 0310 DE 2020
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora **YULIANA ANDREA CADAVID MAZO**, a través de escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial, peticiona se le conceda el beneficio de amparo de pobreza con el fin adelantar proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**.

Manifiesta la solicitante del amparo, bajo la gravedad del juramento, no tener capacidad para atender los gastos sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus hijos menores de edad y no poseer los recursos económicos suficientes para pagar honorarios de abogado, soportando dicha solicitud en lo establecido en el artículo 151 del C. G. P, y estando dentro de la oportunidad procesal que se requiere para su solicitud.

Por lo anterior, solicito la concesión del amparo de pobreza deprecado, y se le nombre un apoderado judicial para que represente los intereses de su hijo.

Pues bien, se pasa a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 151 del Código General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de

carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, establece el artículo 152, incisos 1º y 2º, de la Ley 1564 de 2012 que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” (Subrayado y negrillas del despacho).
(...)

De la normatividad traída a colación, se colige que, aunque la señora **YULIANA ANDREA CADAVID MAZO**, presenta con el petitorio de amparo de pobreza la demanda ejecutiva, ella no está facultada para ello, pues esa facultad sólo le es conferida al apoderado, según lo esbozado en el articulado y ley que antecede, el cual aún no está actuando y, quien posterior a su designación, enteramiento y aceptación, presentará el respectivo trámite ante la jurisdicción de familia para su posterior estudio.

Se procederá, entonces, al otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora **YULIANA ANDREA CADAVID MAZO**, pues se colman las exigencias de la figura jurídica del amparo de pobreza, estatuida en el Código General del Proceso y a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta y adelante en su nombre, como representante de su hijo, el trámite de Ley que reclama para su protección.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 de la mentada ley, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

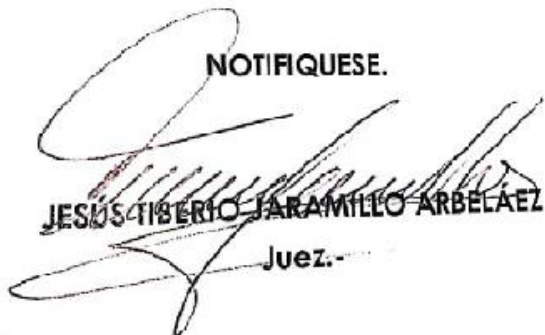
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** a favor de la señora **YULIANA ANDREA CADAVID MAZO**, para adelantar el trámite **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, a favor de su hijo, el niño **DAVID SANTIAGO CÓRDOBA CADAVID**, frente al señor **ANDRÉS DAVID CÓRDOBA ZARTA**, estando la beneficiada, con esta figura jurídica, exenta de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEGUNDO. -**DESIGNAR** a la Doctora **SAMADY PULGARÍN GARCÍA**, quien se localiza en la Calle 52 Nro. 50 – 66, Oficina 201. Itagüí. Antioquia. Teléfono: 600 66 63. Celular: 321 782 55 98. **Email:** info@spgabogados.co , en calidad de representante judicial de la amparada por pobre. Notifíquesele su designación en la forma regulada por la Ley, y a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-